

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de errores del Decreto 1598/1973, de 18 de julio, por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Antonio Trueba Aguirre y otros.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de fecha 18 de julio de 1973, página 14681, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «... y don Santos Sánchez-Marín Paniagua», debe decir: «... don Santos Sánchez-Marín Paniagua y don Francisco Javier Bilbao Amézaga.»

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en 7 de abril de 1973, en el recurso contencioso-administrativo número 500.002, promovido por doña Pilar Irene Polo Domínguez, sobre abono de servicios eventuales, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo que doña Pilar Irene Polo Domínguez, funcionaria del Cuerpo General Auxiliar, interpuso contra la Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de trece de abril de mil novecientos setenta, y la denegatoria de la reposición en virtud de silencio administrativo respecto de ella, sobre abono de servicios eventuales prestados desde el veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, en que adquirió la propiedad en el Cuerpo, debemos declarar y declaramos hallarse ajustados a derecho ambos actos, expreso y presunto, sin especial imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 25 de junio de 1973.—El Director general, Pedro García Pascual.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 29 de febrero de 1968, en el recurso contencioso-administrativo número 13.537/1964, promovido por el Consejo Superior de Colegios de Ingenieros Industriales contra la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 28 de diciembre de 1962, sobre competencia de los Peritos Industriales y aplicación de las Tarifas aprobadas por Decreto 1998/1961, de 19 de octubre, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que rechazando toda alegación sobre la inadmisibilidad procesal del recurso, y declarándolo procesalmente admisible, y por lo que al fondo se refiere, estimando en parte el recurso interpuesto a nombre del Consejo Superior de Colegios de Ingenieros Industriales, en el cual son parte demandada el Abogado del Estado en representación de la Administración

General del Estado y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Peritos Industriales en concepto coadyuvante, recurso interpuesto por la Entidad corporativa actora contra las Ordenes de la Presidencia del Gobierno, fechas veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, debemos declarar y declaramos, como más conforme al Ordenamiento Jurídico vigente:

1.º Que los Peritos Industriales que obtuvieron su título al amparo del Plan del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos uno pueden incluso «formular y firmar proyectos» para industrias o instalaciones de potencia no superior a los veinticinco HP.

2.º Que los que obtuvieron su título al amparo del Estatuto de treinta y uno de octubre de mil novecientos veinticuatro pueden ejercer la «dirección» aun sin los Ingenieros Industriales, de industrias o instalaciones de potencia no superior a los cien HP, o de tensión no superior a los quince mil voltios, o de personal trabajador—obreros y contra maestros—que no exceda de cien personas, pero sin que les sea permitido «formular y firmar proyectos» de creación, instalación o puesta en marcha de las mismas.

3.º Que a todos los demás Peritos Industriales de titulación de época con plan de estudios posterior al de mil novecientos veinticuatro, no es de reconocer facultación profesional para «formular y firmar proyectos», sea cualquiera la importancia de la industria o instalación industrial a la que el proyecto fuere destinado; y que en cuanto a la «dirección», por éstos mismos, de instalaciones o industrias, por sí solos y sin los Ingenieros, la determinación de la importancia o cuantía de aquellas en las que haya de permitirse actuar de tal modo autónomo es facultad de lege ferenda, y en la cual no cabe jurisdiccionalmente, a esta sazón entrar.

4.º Que se considera función propia peculiar de todo Perito Industrial, sin distinción de fecha ni origen de su título, y sin restricción por razón de la importancia de la instalación o industria, la de la «ejecución» o realización práctica de los proyectos de los Ingenieros Industriales, bajo la superior dirección de éstos.

5.º Que, en todo caso, pueden ejercer y llevar a cabo las funciones que, dentro de las instalaciones o industrias, los Ingenieros les «delegaron».

6.º Que, en conclusión, debemos tener y tenemos por nulo el contenido de las dos Ordenes de la Presidencia del Gobierno aludidas, fechas veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, que son el objeto de impugnación en el recurso, en todo lo que de ellas quede resultando en pugna con lo que en los anteriores pronunciamientos de esta nueva sentencia dejamos declarado, y

7.º Que no hacemos pronunciamiento especial en lo tocante a costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 25 de junio de 1973.—El Director general, Pedro García Pascual.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en 21 de mayo de 1973, en el recurso contencioso-administrativo número 17.136, promovido por don Gabriel Antonio de la Concepción y Conde, sobre integración en el Cuerpo General Administrativo, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gabriel Antonio de la Concepción y Conde, funcionario del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado, en su propio nombre y derecho, contra la resolución presunta de la Presidencia del Gobierno desestimatoria, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la Orden ministerial de diez de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, declaramos que ambos actos administrativos se hallan ajustados